

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1533
Radicación Nro. 76001311000320220042300

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Presenta la apoderada de la demandada en reconvención memorial de “*incidente nulidad de Providencia 921 del 07 de junio de 2023(...)*” escrito en el cual expresa los motivos por los cuales se debía decretar la nulidad del Auto en mención, toda vez que no se computaron de manera correcta por parte del despacho, el término de traslado de la demanda de reconvención y que la contestación fue realizada de manera tempestiva.

La contraparte descurre el traslado del escrito oponiéndose a lo solicitado por considerar que no existe la irregularidad alegada.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver lo planteado, lo primero que debe indicarse es que las nulidades procesales son taxativas, sin que se alegue puntualmente una de las contenidas en el art. 133 del C.G.P.

Sin embargo, haciendo abstracción de lo anterior y en cumplimiento de los deberes del juez, entre estos el efectuar un control de legalidad con la finalidad de que corregir cualquier irregularidad procesal o subsanarse deficiencia alguna que pueda generar una nulidad, pasará la suscrita falladora a revisar las quejas planteadas.

Para lo que interesa a efectos de resolver sobre el trámite impartido a este proceso, indíquese que el 17 de marzo de 2023, se presentó demanda de reconvención por DIANA INES MILLÁN contra LUIS HOLMES ALZATE JIMENEZ, la que fue admitida por auto No 090 del 01 de febrero de 2023.

Contra el auto admisorio se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado del demandado en reconvención, lo que al tenor del artículo 118 del C.G.P genera que: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un*

¹ [029IncidenteNulidad.pdf](#)

término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Recurso que fue resuelto por auto No 353 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado 038 del 13 de marzo siguiente. Lo que significa que si bien, la notificación del demandado en reconvenición se dio el 07 de febrero de 2023, el término para contestar la demanda -el mismo término de la inicial- debe contabilizarse a partir del 14 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que entre el 3 y 7 de abril hubo vacancia judicial por semana santa, y la contestación fue presentada el 14 de abril de 2023, esto es oportunamente.

Suficiente lo anterior para concluir que habrá de dejarse sin efectos la decisión que tuvo por no contestada la demanda de reconvenición, partiendo de la premisa que “las decisiones ilegales no atan al juez”, como así fue desarrollada por la doctrina y jurisprudencia, en el marco de la teoría del “antiprocesalismo” que hizo carrera en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación, en especial en la Civil², así como en el Consejo de Estado³; en donde se advierte que si el juez evidencia un error grave que comporta alguna violación legal “cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto”⁴, no resulta obligado a mantenerlo, pues: “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero resolutivo de la providencia No 921 del 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: **TENER** por contestada la demanda en reconvenición, según lo expuesto en la parte motiva.

² Al respecto puede consultarse entre otras las sentencias de la Sala de Casación Civil: del junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno

³ Providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 17 de julio del 2000, con ponencia de la consejera María Elena Giraldo Gómez, al interior del CUR n° 17583, reiterada en proveído de la Sección Primera del 30 de agosto del 2012 de la que fue ponente el consejero Marco Antonio Velilla Moreno al interior del radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) en la que señaló: “...los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveído del 19 de abril de 2012 de la que fue ponente el magistrado Ariel Salazar Ramírez, al interior del CUR 20001-31-10-001-2006-00243-01.

⁵ Sala de Casación Civil proveído del 28 de octubre de 1998.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas dentro de la contestación de la demanda de reconvención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a572fac8f7fb12cda703a987cc425cf4a10bd4ee887b89c850f2d897380e6**

Documento generado en 29/09/2023 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>